

Se suscribe à este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Junta auxiliar de Gobierno y Diputación provincial de Soria.

Número 435.

Cumpliendo la Junta auxiliar de Gobierno y Diputación provincial con lo que por la Regencia provisional del Reino se previene en la regia 4.^a de la Real orden de 13 del corriente sobre renovacion de las Diputaciones provinciales, y sin embargo de que en la lista electoral nuevamente impresa manifiesta la designacion de los distritos electorales en que está dividida la Provincia, ha acordado que por medio del Boletín oficial se comuniqué á los pueblos y habitantes de la misma, haber aprobado para la presente eleccion de Diputados provinciales los mismos doce distritos que anteriormente estaban señalados, y lo son: Soria, el Royo, Deza, Agreda, San Pedro Manrique, el Burgo, San Esteban de Gormaz, San Leonardo, Almazán, Berlanga, Moron y Medinaceli; habiéndose resuelto asimismo anunciar al público el número y clases de los electores de la provincia, que de la referida lista electoral resultan y comprueba el siguiente

RESUMEN GENERAL.

DISTRITOS.	Contribuyentes de 200 rs. arriba.	Poseedores de rentas de 1500 rs. arriba.	Labradores con yunta propia.	Arrendatarios que pagan 3000 rs. de renta.	Arrendatarios con yuntas.	Inquilinato de edificios del valor de 400 rs. arriba.	Total.
Soria.	45	57	150	3	113	193	561
El Royo.	38	10	289		6	8	351
Deza.	23	26	89	2	22	1	163
Agreda.	87	45	161	3	9	18	323
San Pedro.	101	24	82			1	211
El Burgo.	17	32	268	7		39	363
San Esteban.	51	8	235		3		297
San Leonardo.	27	5	241	1	5		279
Almazán.	32	44	145	1	80	54	356
Berlanga.	22	39	267		5	7	340
Moron.	67	17	122		21	11	238
Medinaceli.	20	43	453	1	25	1	543
Total de electores.	530	350	2502	18	289	333	4022

Soria 8 de Noviembre de 1840. — Mateo Uzuaiaga, Presidente. — Por acuerdo de S. E., Isidro María Martínez, Secretario.

(2)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
de esta provincia.

En las Gacetas de Madrid números 2205, 2207 y 2208, se lee lo siguiente:

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Exposicion á la Regencia del Reino.

El exámen que he mandado hacer del expediente y cuenta de gastos secretos de policia que obran en el Ministerio de mi cargo, ofrece un cuadro lamentable de desmoralizacion que me abstengo de calificar por no prejuzgar cuestiones que son de la competencia de los Cuerpos colegisladores: no puedo menos sin embargo de poner en consideracion de la Regencia que en 1839 se invirtieron en la corte 514,978 rs. en dichos gastos, y en los ocho primeros meses de 1840, 459,399; y que los pagos de que proceden tan considerables sumas se hacian, en su mayor parte, á virtud de órdenes expedidas en favor del portador, sin mas requisito que una simple rúbrica de éste, y por el archivero de este Ministerio, que sacaba de la pagaduría las cantidades necesarias al efecto. A la ilustracion de la Regencia no puede ocultarse de cuántos abusos es susceptible; y persuadido, como lo está el Ministro que suscribe, de que donde existe un Gobierno liberal y que sabe respetar los derechos de los pueblos, para nada se necesita policia secreta, aun cuando esté perfectamente constituida y organizada, deseará sin duda extinguir este germen de vicios, y aun de delitos, poniendo á la vez término á los gastos que ha ocasionado, y han sido cubiertos con preferencia y absoluto olvido de atenciones las mas sagradas. La policia de España, donde afortunadamente hay un Gobierno que tiene por norte de su conducta la Consitucion, de la cual jamás se separará, y un religioso respeto á las leyes, debe ser pública, como lo serán todos sus actos, y dedicarse única y exclusivamente á la proteccion de los ciudadanos, reprimiendo los delitos y persiguiendo los criminales; y ni un solo instante puede consentirse bajo otra forma ni emplearse en espiar conspiraciones las mas veces soñadas, y que si alguna vez existen habrán de estrellarse contra la rectitud y justicia de los gobernantes, y serán resistidas y contrarrestadas por el pais, siempre leal, sumiso y pacífico cuando no se atacan sus derechos, y se contienen en sus limites los encargados del poder. Para conseguir lo uno y lo otro tengo el honor de someter á la aprobacion de la Regencia el siguiente proyecto de decreto. Madrid 1.º de Noviembre de 1840.—Manel Cortina.

DECRETO.

La Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, tomando en consideracion lo que con esta fecha le ha expuesto el Mi-

nistro de la Gobernacion de la Península, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolida la policia secreta y prohibido hacer ningun gasto con tal objeto.

Art. 2.º Se pondrá con urgencia la organizacion que deberá tener la policia de proteccion y seguridad pública ejercida por las autoridades que la ley reconoce. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente. En Madrid á 2 de Noviembre de 1840.—A D. Manuel Cortina.

Exposicion á la Regencia del Reino.

La exaccion del 20 por 100 sobre los arbitrios municipales que ha venido haciéndose hasta ahora, ha sido á juicio del Ministro que suscribe, ilegal, injusta y en estremo perjudicial á los pueblos. Si la redaccion de la ley de presupuestos de 1835 pudo dar lugar á alguna duda sobre este punto, el decreto de las Cortes constituyentes de 11 de Junio de 1837 la debió hacer desaparecer, puesto que en él se reconoció la ilegalidad de dicho impuesto, y aun se mandó devolver lo que por razon de él se habia exigido: desde esta época á lo menos se ha cobrado por consecuencia ilegalmente. La desigualdad con que afecta á los pueblos, lo hace ademas en alto grado injusto; pues los que con las rentas de sus propios pueden cubrir sus atenciones nada pagan por esta razon; y en los que tienen que recurrir á arbitrios para ello, á esta fatalidad se agrega la de haber de satisfacer un 20 por 100 sobre aquello mismo que se les exige. ¿Y quién, que conozca las provincias y sus necesidades, se atreverá á dudar de que este gravamen es la causa de que no se emprendan obras públicas y mejoras importantísimas que producirian ventajas incalculables y de la mayor trascendencia? Tiempo es de que se piense en fomentar los intereses materiales del pais, ya que las cuestiones políticas que nos han ocupado y dado ocasion á la cruda guerra, cuyo término hemos visto, se hallan afortunadamente decididas como deseaban los buenos y honrados españoles; y el Ministro que suscribe, que se propone trabajar para ello con incansable afán, considera que ante todas cosas deben removerse los obstáculos que se opongan á la ejecucion de este pensamiento, que tanto puede contribuir al bienestar de la nacion y reparacion de los males que la guerra no ha podido menos de ocasionar. Uno de ellos, y acaso no el mas pequeño, es la exaccion del citado 20 por 100, contraria á la ley, injusta, y perjudicial á no dudarlo: asi lo reconoció el anterior Congreso de Diputados, y casi por unanimidad declaró no debia continuar; y aun el Ministro entonces de la Gobernacion se comprometió solemnemente á hacerlo cesar: por todas estas consideraciones, y sin volver sobre lo pasado para evitar los trastornos á que esto pudiera dar lugar, tengo el honor de proponer á la Regencia provi-

sional del Reino el siguiente proyecto de decreto. Madrid 1.º de Noviembre de 1840.—Manuel Cortina.

DECRETO.

La Regencia provisional del Reino, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Desde esta fecha solo se exigirá sobre los arbitrios municipales y provinciales el 5 por 100 de amortizacion, sin que se pueda molestar á los pueblos para el pago de los atrasos que tengan por razon del 20 por 100 que sobre los mismos se les ha venido exigiendo, del cual quedan relevados. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria, Presidente. En Madrid á 2 de Noviembre de 1840.—A. D. Manuel Cortina.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular á las Juntas auxiliares.

Excmo. Sr.: Siendo necesario que consten formalmente las dimisiones ó renunciaciones que hayan hecho de sus respectivos destinos ante las Juntas de Gobierno de las provincias, y desde el glorioso pronunciamiento de estas, los magistrados, jueces y demas individuos del ramo judicial, dispondrá V. E. que se remitan á esta Secretaría de mi cargo, copias literales y autorizadas de dichas renunciaciones. De órden de la Regencia provisional del Reino lo comunico á V. E. para que tenga efecto á la mayor brevedad posible. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1840.—Alvaro Gomez.—Sr. Presidente y Junta auxiliar de la provincia de...

S. M. la Reina y su augusta Hermana la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DECRETO.

La Reina Doña Isabel II y en su Real nombre la Regencia provisional del reino, nombra á D. Antonio María Pinel, conde del Asalto, marques de Cevallos, introductor de embajadores, con el sueldo señalado en la ley de presupuestos vigente, cuyo cargo habia desempeñado. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 1.º de Noviembre de 1840.—A. D. Joaquin María Ferrer.

Lo que se inserta en el boletín para conocimiento del público. Soria 9 de Noviembre de 1840.—E. G. P. I.—Antonio Gonzalez Calahorra.

Regimiento provincial de Soria, Jurisdiccion de la capital.

El Señor Coronel de este Regimiento con fecha 27 de Octubre último me dice lo que copio:

El Excmo. Señor Inspector general del arma en circular de 10 del que fina me dice lo que copio:—A fin de reponer del mejor modo posible el considerable número de bajas que en las clases de sargentos y cabos no perpetuados en el servicio, deberá resultar por precision en la mayor parte de los Regimientos de mi cargo con motivo de deber ser comprendidos en el licenciamiento general de todos los cumplidos procedentes de las quintas y sorteos verificados hasta 1830, segun lo dispuesto por S. M. en Reales órdenes de 21 de Agosto y 16 de Setiembre últimos, circulada la primera en 25 de dicho Agosto y la segunda en 6 del actual; encargo y escito el celo de V. S. para que sirviéndose verificar lo mismo con el Comandante de la jurisdiccion de ese Cuerpo, proceda desde luego á la recluta y admision de mozos solteros para cabos voluntarios á la manera que se practicaba antiguamente; en inteligencia que los que se admitan deben ser de buenas costumbres y conducta, de diez y siete á veinte años de edad, de cinco pies y una pulgada y por último que sepan leer y escribir si no correctamente al menos de un modo inteligible.—Lo que traslado á V. para que por medio del boletín oficial de esa provincia, ó por los medios que considere V. mas convenientes, dé á esta circular la competente publicidad.

Lo que se hace saber por el boletín oficial de esta provincia á fin de que los que deseen tener entrada en este Regimiento bajo el concepto de que se hace referencia, se presenten en este Juzgado ó en el punto en que se hallase el cuerpo segun les sea mas apropiado, estando facultado para admitir cumplidos del ejército y Milicias provinciales que no pasen de la edad de 24 años, solteros, que tengan sus licencias limpias y sepan leer y escribir correctamente. Soria 7 de Noviembre de 1840.—El encargado de la jurisdiccion, Alvaro Dominguez.

Gobierno superior político de esta provincia.

En la Gaceta de Madrid n.º 2210 se lee lo siguiente:

La Regencia provisional del Reino, atendiendo á los distinguidos méritos y servicios del mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. Ildefonso Díez de Rivera, conde de Almodóvar, ha venido en conferirle, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, el cargo de director y coronel general del cuerpo nacional de artillería. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria, Presidente.—Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1840.—A Don Pedro Chacon.

A la Regencia provisional.

Los cuerpos de Milicias provinciales, tan distinguidos por su comportamiento en todas las guerras que desde la remota época en que fueron creados ha sostenido nuestro país, han adquirido nuevos é indisputables títulos á la gratitud nacional, rivalizando en valor y lealtad con el ejército permanente en todo el trascurso de la dilatada y sangrienta lucha en que gloriosamente ha triunfado la causa de la libertad y del Trono legítimo de nuestra excelsa Reina Doña Isabel II contra el despotismo y la usurpacion simbolizados en la bandera de D. Carlos. Reconocidos como no podian dejar de serlo los eminentes servicios de dichos cuerpos, la justicia y la equidad reclamaban que sus individuos obtuviesen los premios debidos á sus heroicos sacrificios, ampliando en su favor los límites que prescriben sus ordenanzas especiales, asi como se habian estendido los de sus deberes hasta el punto de identificarse con los de las tropas del ejército permanente. Sin embargo, circunstancias que no es del caso enumerar no han permitido hasta el dia que tan legítima deuda fuese completamente satisfecha, á pesar de las enérgicas y encarecidas exposiciones hechas con este objeto por el Sr. Duque de la Victoria, general en jefe de los ejércitos reunidos, y de las proposiciones y proyectos de ley presentados en las Cortes por algunos Diputados y por el Gobierno mismo. Terminada ahora felizmente la guerra, si bien en mi concepto no seria oportuno adoptar en toda su latitud algunos de aquellos proyectos, tanto porque alteran esencialmente la naturaleza de esta parte importantísima de la fuerza pública, como por otras muchas razones militares, políticas y económicas de suma trascendencia, no por eso debe diferirse por mas tiempo el proporcionar á los beneméritos individuos de los regimientos de Milicias provinciales todas las ventajas á que se han hecho acreedores, en cuanto sean compatibles con la conservacion de tan precioso instituto y con los derechos del ejército permanente, con el que han compartido las glorias y los peligros. En este convencimiento, y despues de haber examinado detenidamente el expediente instruido sobre este interesante negocio en el ministerio de mi cargo, y en particular lo propuesto por el teniente general D. Gerónimo Valdés, inspector general de los referidos cuerpos de Milicias provinciales, tengo el honor de proponer á la Regencia provisional que, sin perjuicio de las mejoras ulteriores que puede y debe recibir la organizacion de los enunciados cuerpos, se les concedan desde luego y como recompensa de su noble y valiente conducta en la última guerra, las gracias que expresa el proyecto de decreto que presento adjunto, á fin de que en su vista resuelva la Regencia provisional lo que juzgue mas acertado. Madrid 5 de Noviembre de 1840.—Pedro Chacon.

DECRETO.

Deseando la Regencia provisional á nombre de nuestra augusta Reina Doña Isabel II dar un público y solemne testimonio del alto aprecio debi-

do á los eminentes servicios prestados á la causa de la libertad nacional y del trono legítimo en la última guerra contra el despotismo y la usurpacion por los cuerpos de Milicias provinciales, haciendo que estos participen de los premios y recompensas del ejército permanente, como han participado de sus triunfos y fatigas, en vista y de conformidad con lo propuesto, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de infantería los grados y empleos de que estuviesen en legitima posesion los gefes y oficiales de los regimientos de Milicias provinciales comprendidos en la revista del mes de Julio próximo pasado.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los referidos gefes y oficiales optarán al goce en provincia del medio sueldo correspondiente á sus empleos efectivos, pero continuando siempre en el cuadro de Milicias sin derecho á pasar al ejército, y debiendo perder cualquiera que por gracia especial fundada en circunstancias muy particulares obtenga el indicado pase la antigüedad en su empleo, á fin de que cause menos perjuicio dicha gracia.

Art. 3.º La declaracion contenida en el art. 1.º es y deberá entenderse como mera recompensa personal limitada á los individuos que alli se indican, y no producirá mas efectos que los expresados en el art. 2.º, sin que en manera alguna se extienda á crear nuevos derechos de retiros y viudedades, sobre los cuales no se hará alteracion alguna á lo prevenido en las ordenanzas y reglamentos vigentes hasta que se trate de perfeccionar la organizacion actual de las Milicias provinciales con la intervencion necesaria de las Cortes.

Art. 4.º Se concede el grado de subteniente de infantería á los dos sargentos primeros y dos cadetes mas antiguos de cada uno de los regimientos provinciales que no lo tuviesen ya en la enunciada revista de Julio último, reservando el mejorar la suerte de toda la clase de sargentos en cuanto á su escala y orden de ascensos para cuando se verifique la reorganizacion indicada en el presente artículo.

Art. 5.º Los capellanes y cirujanos que no pertenezcan á los cuadros efectivos de los cuerpos generales, castrense y de sanidad militar y se hallen comprendidos en la citada revista de Julio próximo pasado, serán atendidos por declaraciones individuales segun los méritos que justifiquen haber contraido.

Art. 6.º Del mismo modo se atenderá parz su colocacion en los diferentes ramos de la administracion pública á los demas individuos de todas las clases de los cuerpos de Milicias provinciales, segun la aptitud personal del que lo solicite y con la preferencia á que sea acreedor por sus servicios y circunstancias. Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1840.—A D. Pedro Chacon.

Lo que se publica por el boletín oficial para conocimiento y satisfaccion del público. Soriza 9 de Noviembre de 1840.—E. G. P. I., Antonio Gonzalez Calahorra.